

Expediente: **660/15-I2**

Carátula: **NOBLEGA OSCAR GABRIEL C/ SAN PEDRO DE COLALAO S.R.L. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **14/08/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20349945909 - **NOBLEGA, OSCAR GABRIEL-ACTOR**

20070879116 - **COLETUR TRANSPORTE Y TURISMO S.R.L., -DEMANDADO**

90000000000 - **VILLA GLORIA S.R.L., -DEMANDADO**

20127331074 - **ANDRADA BARONE, ENRIQUE EDUARDO-POR DERECHO PROPIO**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 660/15-I2



H106005801374

Cámara De Apelación del Trabajo Sala 1

JUICIO: " NOBLEGA OSCAR GABRIEL c/ SAN PEDRO DE COLALAO S.R.L. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS " EXPTE N°: 660/15-I2

San Miguel de Tucumán, en la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal Cámara De Apelación del Trabajo Sala 1, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia interlocutoria N° 60 de fecha 10/02/2025 y en contra de la sentencia interlocutoria N° 43 de fecha 07/02/2025 dictada por el Juzgado del Trabajo III° Nominación perteneciente a la OGAT N° 3 ,

RESULTA:

En fecha 10/02/2025 el Juzgado del Trabajo de la III° Nominación dicta sentencia interlocutoria N.° 60 en expte. 660/15 que resuelve la impugnación de planilla de capital, efectuada por la demandada.

En fecha 07/02/2025 dicta sentencia interlocutoria N.° 43 en expte. 660/15-I1 que resuelve la impugnación de planilla de actualización de honorarios, efectuada por la demandada.

En fecha 14/02/2025 se forma incidente de apelación con los escritos interpuestos en contra de las sentencias de fechas 10/02/2025 y 07/02/2025.

En fecha 20/02/2025 interpone recurso de apelación la parte demandada en contra de ambas sentencias, el que fue concedido en fecha 21/02/2025, notificándose a la recurrente a fin de expresar agravios.

La demandada expresó agravios mediante presentaciones de fecha 26/02/2025.

Corrido el traslado, la parte actora contestó en fecha 10/03/2025 en relación al recurso interpuesto en contra de la sentencia de fecha 10/02/2025 y en fecha 11/03/2025 en relación al recurso interpuesto en contra de la sentencia de fecha 07/02/2025.

Elevada la causa a la Excm. Cámara de Apelación del Trabajo y radicada por ante esta Sala I, se constituyó el tribunal que entenderá en la causa y lo que fue notificado a las partes.

Se llamaron los autos a despacho para resolver por proveído de fecha 17/06/2025, el que firme pone los autos en estado de ser resueltos, y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL VOCAL PREOPINANTE ADRIÁN MARCELO DIAZ CRITELLI:

El recurso de apelación deducido cumple con los requisitos de tiempo y forma exigidos por los arts. 122 y 124 del CPL, por lo que corresponde su tratamiento.

Resulta oportuno recordar que la revisión a efectuarse de la sentencia recurrida debe realizarse con los límites establecidos por el art. 127 del CPL, es decir, dentro del marco propuesto en los agravios pues solo de allí pueden surgir los elementos que ameriten revocar o modificar la resolución judicial dictada por el Juez de primera instancia, sin que sea posible en esta instancia analizar la sentencia atacada más allá de los puntos propuestos en los agravios.

La **sentencia apelada** N.º 60 de fecha 10/02/2025 en expte. N.º 660/15 **-referida al capital condenado-** resolvió: **“1- NO HACER LUGAR** al planteo de impugnación de planilla interpuesto por el letrado Santiago Viejobueno, apoderado del demandado, asimismo **RECHAZAR** la planilla de actualización de capital presentada por el letrado Enrique Eduardo Andrada Barone, apoderado del accionante. Conforme lo tratado. **2- APROBAR** la planilla de actualización practicada en la presente sentencia, la cual asciende al monto de \$2.143.745,84 (capital \$1.351.246,35 + \$792.499,49) calculado al 31/01/2025. Conforme se considera. **3- COSTAS:** corresponde imponer las costas por el orden causado (conf. art. 63 CPCC, de aplicación supletoria al fuero). Atento a lo considerado. **4- HONORARIOS:** reservar su pronunciamiento para su oportunidad.”.

La parte demandada dedujo recurso de apelación en contra de esta decisión y en sus **agravios** afirma: “Me agravia la sentencia apelada porque no resuelve ninguna de las defensas articuladas por mi parte, por el que impugné la segunda planilla de actualización de capital practicada por el actor, lo que la convierte en un decisorio manifiestamente arbitrario.”.

Agrega que “En efecto, impugné la referida planilla indicando que era errada porque capitalizaba por segunda vez los intereses, lo que no está permitido por el art. 770 del CCC, que sólo autoriza la capitalización de intereses por única vez.”.

Además, dice que: “...la sentencia definitiva del 18/10/2019 condenó al demandado a pagar al actor la suma de capital de \$181.854,47, con más \$308.562,9 de intereses (tasa activa BNA) devengados desde 23/10/2014 al 30/09/2019 () Por lo tanto, condenó a mi mandante al pago del monto de condena de \$490.417,40.”.

También, indica que “en sentencia interlocutoria del 13/04/2023 (que resuelve la impugnación efectuada por mi parte a la primera planilla de actualización practicada por el actor) el a-quo procedió a capitalizar por primera vez los intereses de la sentencia definitiva, pues tomó allí como base de cálculo de la actualización de esa planilla la suma de \$490.417,40, que es el monto de condena de la sentencia definitiva del 21/10/2019, que, como ya he señalado, se constituye por el capital histórico de \$181.854,47 más \$308.562,9 de intereses calculados en la planilla de la sentencia definitiva. Es decir, se produce allí la primera y única capitalización permitida por ley () estableciéndose un nuevo capital de \$490.417,40, que el Inferior tomó como base de actualización de la planilla”.

Afirma sobre esto: “me agravia que la sentencia apelada no haya considerado mi defensa referida que la imposibilidad de volver capitalizar intereses por segunda vez” y agrega que “el fallo estable de manera dogmática que la capitalización de los intereses devengados por sentencia del 13/04/2023 se produce el 25/04/2023, fecha en la que quedó firme la sentencia del 13/04/2023, sin considerar que se trata de la segunda capitalización de intereses producida en esta causa, y sin explicar por qué motivo lo determina.”.

Por último, dice “el fallo no tiene lógica ya la capitalización no se produce porque quede firme una sentencia que aprueba una liquidación de deuda, ya que esa aprobación no sería un impedimento para que luego se ordenara una readecuación”.

La **sentencia apelada** consideró que “**Conforme surge de las constancias de la presente causa** observo que el 13/04/2023 obra sentencia de impugnación de planilla de capital resuelta de la siguiente manera: *“...I- **RECHAZAR** el planteo de impugnación de planilla de capital interpuesto por la parte demandada el 22/03/2023, y en consecuencia **APROBAR** la planilla de actualización de capital practicada en la presente sentencia, la que asciende a la suma de **\$1.299.358,23** (pesos un millón doscientos noventa y nueve mil trescientos cincuenta y ocho con 23/100), en concepto de capital actualizado al 10/03/2023, conforme se considera”* (el destacado del texto es de origen).

Luego, dijo que “el letrado Viejobueno impugnó la planilla de actualización, y expresó que la planilla practicada por el accionante ha vuelto a capitalizar los intereses que fueron calculados por la sentencia interlocutoria del 13/04/2023. De tal modo, ha adicionado al monto al capital de \$490.417,40 la suma de \$808.940,83, que son los intereses calculado y aprobados por la interlocutoria del 13/04/2023, con lo que obtiene un nuevo capital de \$1.299.358,27, el cual expresó que lo actualiza de forma impropcedente en su planilla.”.

También, dijo que “En la planilla presentada observo que el mencionado letrado tomó como monto original la suma de \$490.417,40 y actualizó los distintos períodos (1° desde 10/03/2023 al 10/11/2023, 2° desde el 10/11/2023 al 25/04/2024, 3° desde 25/04/2024 al 04/07/2024, 4° desde el 04/07/2024 al 01/10/2024 y 5° desde el 01/10/2024 al 03/12/2024), de conformidad a las ordenes de pagos que este juzgado fuera librando, descontó los pagos a cuenta, imputando a los intereses, quedando el monto adeudado al 03/12/2024 de \$799.904,62 (capital \$490.417,40 + saldo de intereses \$309.487,22).”.

Además, dijo “la capitalización de los intereses devengados mediante sentencia del 13/04/2023, los cuales fueron discriminados en el considerando en el siguiente tenor: *“...Importe original:\$ 490.417,40 Porcentaje de actualización:164,95% Intereses acumulados: \$808.940,83. Importe actualizado: \$1.299.358,23...”*, debían efectuarse una vez que la sentencia citada se encuentre firme, es decir, transcurrido el plazo legal de 05 días -más el cargo extraordinario-, contados a partir de la notificación de la sentencia al obligado al pago.” (el destacado del texto es de origen).

En base a esto determinó que “la capitalización de los intereses debió ser efectuada a partir del 25/04/2023, de acuerdo a lo tratado anteriormente, siendo errónea la planilla presentada por el letrado apoderado del accionante donde capitaliza los intereses desde el 10/03/2023. Asimismo, yerra el accionado al considerar que no debe existir capitalización de intereses, ya que la misma opera a partir de que la sentencia interlocutoria del 13/04/2023 quedo firme, es decir el 25/04/2023, de conformidad a lo mencionado mas arriba. Así lo considero.”.

Luego, dijo que “ se procede por este juzgado a confeccionar planilla de actualización de capital, tomando como parámetros lo fijado anteriormente, asimismo se imputarán las ordenes de pago a cuenta de los intereses. Por último, se aclara que el cálculo se efectuará hasta 31/01/2025, siendo ésta la fecha de la última actualización.”.

Finalmente, resolvió que “ corresponde no hacer lugar a la impugnación de planilla deducida por el letrado Santiago Viejobueno, apoderado del demandado, como así tambien rechazar la liquidación presentada por el letrado Enrique Eduardo Andrada Barone, y en consecuencia aprobar la planilla de actualización practicada en la presente sentencia, la cual asciende al monto de \$2.143.745,84 (capital \$1.351.246,35 + \$792.499,49) calculado al 31/01/2025.”.

En cuanto a la actualización del **capital condenado**, en concreto se queja la recurrente de que la sentencia apelada no consideró que era imposible volver a capitalizar intereses por segunda vez cuando ya en la sentencia del 13/04/2023 el aquo había capitalizado por primera vez los intereses de la sentencia definitiva, por lo que considera que el fallo apelado no tiene lógica ya que la capitalización no se produce por el solo hecho de quedar firme una sentencia que aprueba una liquidación de deuda.

Tengo en cuenta que en fecha 11/08/2020, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 145 del CPL, se notificó a la parte demandada a fin de que cumpla con los importes condenados en sentencia definitiva de fecha 18/10/2019.

Resulta importante destacar que, según lo determinado por el art. 145 CPL, ese “cúmplase” tiene como efecto el poner en mora al deudor, por lo que solo podrá desobligarse de lo adeudado mediante un pago que reúna los requisitos de identidad e integridad correspondientes, ya que mientras ello no ocurra subsistirá su condición de deudor moroso y los intereses seguirán corriendo.

De modo tal que se configura la excepción contemplada en el inc. C del art. 770 del CCC, que establece: “c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo”.

A su vez, los intereses que sigan corriendo serán determinados con cada planilla de actualización presentada, y lo cual, cabe recordar, puede ser efectuado por cualquiera de las partes.

Entonces, mediante el cúmplase del art. 145 CPL el condenado es puesto en mora y sin que sea necesario volver a hacerlo con cada nueva liquidación judicial que se practique en la causa.

De allí que lo decidido por el juez a quo y puesto en crisis por la recurrente, se encuentra ajustado a las constancias de la causa y al derecho aplicable, y sin que los agravios expuestos logren conmoverlo de modo alguno.

Por lo expuesto anteriormente, corresponde rechazar este agravio y por lo tanto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia N° 60 de fecha 10/02/2025 dictada por el Juzgado del Trabajo de la III° Nominación en expte. 660/15. Así lo declaro.

En cuanto a la **sentencia apelada** N° 43 de fecha 07/02/2025 en expte. N° 660/15-I1 -referida a los honorarios-, se resolvió: “**1- NO HACER LUGAR** el planteo de impugnación de planilla interpuesto por el letrado Santiago Viejobueno, apoderado del demandado, asimismo **RECHAZAR** la planilla de actualización de honorarios presentada por el letrado Enrique Eduardo Andrada Barone, conforme lo tratado. **2- APROBAR** la planilla de actualización practicada en la presente sentencia, la cual asciende al monto de \$470.218,15 (\$274.676,02 en concepto de capital de honorarios + \$195.542,13 en concepto de intereses) calculado al 31/01/2025. Conforme se considera. **3- COSTAS:** , conforme lo tratado. **4- HONORARIOS:** reservar su pronunciamiento para su oportunidad.”.

La parte demandada dedujo también recurso de apelación en contra de esta decisión y en sus **agravios** afirma: “Me agravia la sentencia apelada porque no resuelve ninguna de las defensas articuladas por mi parte, por el que impugné la segunda planilla de actualización de honorarios practicada por el apoderado del actor, lo que la convierte en un decisorio manifiestamente arbitrario.”.

Luego, agrega que “En efecto, impugné la referida planilla porque había capitalizado los intereses de manera incorrecta, puesto que por imperio del art. 770 del CCC la capitalización recién se produce cuando el juez manda pagar los honorarios y el deudor es moroso en hacerlo (supuesto previsto por el inc. c de esa norma). En este caso, el a-quo recién mandó a pagar por medio de mandamiento de intimación de pago depositado en casillero digital el 05/03/2024, por lo que recién se produjo la capitalización el 05/03/2024. De modo que no corresponde efectuar la capitalización desde el 10/03/2023, como está hecho en la planilla por mi parte impugnada.”.

También, indica que: “La sentencia definitiva del 18/10/2019 reguló honorarios al Dr. ANDRADA BARONE por la suma de \$98.819,11. Por sentencia interlocutoria del 13/04/2023 (que resuelve la impugnación efectuada por mi parte a la primera planilla de actualización de honorarios practicada), V.S. hizo lugar a la impugnación efectuada por mi parte y aprobó la actualización de esos honorarios estableciendo que ascendían al 10/03/2023 a la suma de \$264.220,56.”.

Sobre esto afirma que: “...me agravia que la sentencia apelada no haya considerado mi defensa referida a que la capitalización de los honorarios recién se produce con la intimación de pago de los honorarios del 05/03/2024, y solicito a V.S. que trate y recepte esa defensa de manera adecuada. Es decir, me agravia que el Inferior no haya considerado que el supuesto de excepción del apartado c del art. 770 del CCC, que permite el anatocismo, recién se produjo el 05/03/2024 con la intimación de pago de los honorarios.”.

Dice a la vez que “ el fallo estable de manera dogmática que la capitalización de los intereses establecidos por sentencia del 13/04/2023 se produce el 25/04/2023, fecha en la que quedó firme la sentencia del 13/04/2023, sin considerar que la firmeza de esa sentencia no encuadra en ningún de los supuestos de excepción del art. 770 del CCC.”.

La **sentencia apelada** consideró que: “Del análisis de la causa principal observo primeramente que el 13/04/2023 obra sentencia de impugnación de planilla de honorarios en los siguientes términos: “**...II- HACER LUGAR** al planteo de impugnación de planilla de honorarios interpuesto por la parte demandada el 22/03/2023, y en consecuencia **APROBAR** la planilla de actualización de honorarios

presentada por la demandada, que asciende a la suma de **\$264.220,56** (doscientos sesenta y cuatro mil doscientos veinte con 56/100), en concepto de honorarios actualizados al 10/03/2023, conforme se considera" (el destacado del texto viene de origen).

Luego, dijo que: "Ahora bien, es preciso destacar que el letrado Andrada Barone al momento de confeccionar su planilla de actualización de honorarios tomó como base de cálculo el monto de \$264.220,56 desde el 10/03/2023 hasta el 13/04/2024 (primer período) dando un total de intereses de \$342.363,64. Luego, procedió a descontar el pago de \$238.852,77, lo cual fue imputado a intereses, quedando un saldo de intereses de \$103.510,87. El segundo período de su planilla comprendió desde el 13/04/2024 al 05/12/2024, y la actualizó conforme tasa activa -expedida por el Colegio de Abogados de la Provincia de Córdoba- dando un total de \$454.859,05 (monto que comprende capital originario \$264.220,56 + intereses primer periodo por \$103.510,87 e intereses segundo período por \$87.127,62).

Asimismo, agrega que "Por su parte, el letrado Viejobueno, impugnó la planilla practicada por el letrado Andrada Barone, cuyo basamento consistió en que se debió tomar a los efectos del cálculo los intereses computables desde el 10/03/2023 al 05/03/2024 -fecha en donde se produce la intimación de pago por mandamiento-, y que dicha deuda debía ser capitalizada por única vez al 05/03/2024, y a partir de la citada fecha actualizar hasta el 13/04/2024 (fecha de la orden de pago) y concluyó respecto al saldo de honorarios se tenía que actualizar hasta el 05/12/2024. Siendo el total actualizado al 05/12/2024 la suma de \$260.343,97 (saldo capital \$187.18,19 + intereses \$73.185,78). Por último, presentó planilla de actualización de acuerdo a los parámetros mencionados y aclaró que el accionado adeuda únicamente el 80% del total actualizado, es decir el monto de \$208.275,17".

Además, declaro que "Ahora bien, es dable destacar que la impugnación de planilla presentada por el letrado Santiago Viejobueno, conforme presentación del 22/03/2023, contiene la planilla de actualización de honorarios aprobada por este Juzgado mediante sentencia del 13/04/2023 la cual procedo a transcribir: *"...Cálculo de Tasa activa del Banco de la Nación Argentina. Importe: \$98819.11. Fecha Desde: 18/10/2019. Fecha Hasta: 10/03/2023 Total Intereses: \$165.401,45. \$98819.11 + \$165.401,45 = \$264.220,56. TOTAL DE LA DEUDA AL 10/03/2023: \$264.220,56..."*, en la cual se discriminó tanto los montos de capital de honorarios como los correspondientes intereses al 10/03/2023." (el destacado del texto es de origen).

Luego, declara que "la capitalización de los intereses devengados, objeto de tratamiento en la presente sentencia, debía efectuarse una vez que la sentencia citada se encuentre firme, es decir, transcurrido el plazo legal de 05 días -más el cargo extraordinario-, contados a partir de la notificación de la sentencia al obligado al pago".

Dice también "la capitalización de los intereses no comienza a partir del 10/03/2023 -como expresó el apoderado del accionante-, ni tampoco el 05/03/2024 como esbozó el apoderado del accionado, siendo la fecha correcta para capitalización de los intereses a partir del 25/04/2023, de acuerdo a lo tratado".

Asimismo, dijo: "se procede por este juzgado a confeccionar planilla de actualización de honorarios, tomando como parámetros lo fijado anteriormente, asimismo se imputará el pago a cuenta a los intereses. Por último, se aclara que el cálculo se efectuará hasta 31/01/2025, siendo ésta la fecha de la última actualización. Así lo considero".

Finalmente, resuelve que: "corresponde no hacer lugar a la impugnación de planilla deducida por el letrado Santiago Viejobueno, apoderado del demandado, como así también rechazar la liquidación presentada por el letrado Enrique Eduardo Andrada Barone, y en consecuencia aprobar la planilla de actualización practicada en la presente sentencia, la cual asciende al monto de \$470.218,15 (\$274.676,02 en concepto de capital de honorarios + \$195.542,13 en concepto de intereses) calculado al 31/01/2025".

En concreto, se queja la recurrente, por un lado, que la capitalización se debería haber realizado una vez que el juez a quo mandó a pagar los honorarios y el deudor fuese moroso en hacerlo -de acuerdo a lo dispuesto por el art. 770 inc. C del CCC-, y por lo que considera que recién se produciría en fecha 05/03/2024 (fecha de la intimación de pago); de allí que considera que no hay fundamento lógico ni jurídico por el que la firmeza de la sentencia de fecha 13/04/2023 habilite el anatocismo.

Reitero que en fecha 11/08/2020, en virtud de lo dispuesto en el art. 145 del CPL, se notificó a la parte demandada para que cumpliera con las sumas condenadas en sentencia definitiva de fecha 18/10/2019 y por lo que el demandado se encontraba en mora en el pago de las sumas allí condenadas.

A su vez, tengo en cuenta que el art. 23 -1° párrafo- de la Ley 5.480 establece que “Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse por la parte condenada en costas dentro de los diez (10) días de quedar firme el auto regulatorio, si no se fijare un plazo menor”, y también, que el art. 34 de la misma ley dice que “Las deudas de honorarios, pactados o por regulación judicial firme, cuando hubiere mora del deudor, serán actualizadas hasta el momento de su pago efectivo y desde la fecha de regulación”.

Entonces, en el caso de autos resultaba de aplicación lo dispuesto en la primera parte del recién transcrito art. 23 de la Ley 5.480 que determina que los honorarios regulados deberán ser abonados por el deudor dentro de los 10 días de quedar firme dicho auto regulatorio.

En el caso de autos, a pesar de haberse notificado y quedado firme dicha resolutive, tenemos que la demandada no procedió al pago de lo allí intimado.

En consecuencia de lo anterior, fue que el juez a quo procedió a efectuar la capitalización de los honorarios en fecha 25/04/2023 correspondiente a la firmeza de la sentencia que había admitido la primera actualización practicada en autos.

Es por ello que la decisión cuestionada se encuentra ajustada a las constancias de la causa y al derecho aplicable, y sin que los agravios de la recurrente logren demostrar el pretendido yerro.

En virtud de lo declarado anteriormente es que corresponde rechazar este agravio y por lo tanto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia N° 43 de fecha 07/02/2025 dictada por el Juzgado de la III° Nominación en expte. 660/15-I1. Así lo declaro.

COSTAS: a la recurrente vencida (art. 62 -primera parte- del CPCC supletorio).

HONORARIOS: reservar pronunciamiento para su oportunidad (art. 20 ley 5480). Es mi voto.

VOTO DE LA VOCAL SEGUNDA MARÍA DEL CARMEN DOMINGUEZ:

Por compartir los fundamentos vertidos por el Vocal preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. Es mi voto.

En mérito a lo expuesto, esta Cámara De Apelación del Trabajo Sala 1,

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de apelación deducido por la parte demandada en contra de la sentencia de fecha 10/02/2025 dictada por el Juzgado del Trabajo III° Nominación, según se considera.

II. RECHAZAR el recurso de apelación deducido por la parte demandada en contra de la sentencia de fecha 07/02/2025 dictada por el Juzgado del Trabajo III° Nominación, según se considera.

II. COSTAS: como se consideran.

III. HONORARIOS DE ESTA INSTANCIA: reservar pronunciamiento para su oportunidad.

IV. OPORTUNAMENTE, radicar la causa en su OGAT de origen. Sirva la presente de atenta nota de estilo.

HAGASE SABER.

ADRIÁN MARCELO DIAZ CRITELLI MARÍA DEL CARMEN DOMINGUEZ

ANTE MÍ: FUNCIONARIO DE LEY.

Actuación firmada en fecha 13/08/2025

Certificado digital:

CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:

CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

Certificado digital:

CN=DOMINGUEZ Maria Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.